

Reglamento de Convivencia Estudiantil

Aprobado por Resolución de Rectoría N° 38/2004 del 28 de diciembre de 2004.
Modificado por Resolución de Rectoría N° 29/2009, del 21 de agosto de 2009.

Preámbulo

Uno de sus postulados fundamentales de la Universidad Diego Portales es el respeto a la libertad de pensamiento y por las distintas creencias. Asimismo, la Universidad declara su irrestricta adhesión y respeto a la dignidad e igualdad de las personas. Todos los que forman parte de la comunidad universitaria -alumnos, académicos, funcionarios y directivos- son libres e iguales y así serán tratados.

Esta Universidad declara el respeto incondicional a todas las opciones autónomas y no impondrá ni considerará formas de vida más valiosas que otras, de manera que entregará un trato con igual respeto y consideración a todos los miembros de la comunidad universitaria. El trato con igual respeto y consideración, es obligación también de los alumnos en el ámbito de sus relaciones estudiantiles. Conforme a nuestro ordenamiento institucional, para alcanzar el logro de los objetivos de nuestra Universidad se requiere la participación activa y creadora de toda la comunidad universitaria, en especial de sus alumnos, quienes deben asumir la obligación de observar un correcto y adecuado comportamiento, con el objeto de mantener una sana convivencia universitaria.

En ese sentido, la Universidad Diego Portales prohíbe todas las formas de discriminación arbitraria entre sus alumnos. La distinción será arbitraria cuando carezca de razones que justifiquen el trato diferente. Cualquier distinción que se base en condiciones adscritas de las personas (sexo, edad, género, discapacidad, nacionalidad, condición social, u otras), será considerada discriminación arbitraria y, por lo tanto, será objeto de las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 1

Se sancionarán como faltas leves las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. Toda expresión proferida o acción ejecutada que dañe la fama, el honor o el crédito de otro alumno, académico, funcionario o directivo.
2. Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore levemente los bienes corporales de la Universidad.

Se entenderá por destrucción o deterioro leve de los bienes corporales de la Universidad aquel daño sobre de 1 UTM y que no exceda de 2 UTM.

Las infracciones antes mencionadas serán sancionadas con una amonestación por escrito.

Conocerá y resolverá sobre estas faltas el Decano de la respectiva Facultad, quien podrá delegar estas funciones, en cada caso, en el Director de Carrera o de Escuela respectivo.

En procedimiento sumario se pondrán en conocimiento del alumno los cargos que se le imputan, notificándolo mediante un escrito a través del Director de Carrera o de Escuela, quien actuará como Ministro de Fe, salvo cuando éste asuma la delegación del Decano, en cuyo caso obrará como Ministro de Fe el Secretario de Estudios.

En el mismo escrito se informará al alumno sobre su derecho a presentar sus descargos y rendir todas sus pruebas en una audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se le señalará al efecto.

La referida audiencia, se celebrará ante el Decano o su delegado y en presencia del Ministro de Fe, quien dejará constancia de los descargos y de las pruebas que se rindieren en esa oportunidad. Posteriormente se determinará, mediante resolución fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes, la sanción o absolución que procediere.

En contra de la resolución sólo se podrá solicitar su reconsideración ante quien la dictó, siempre que se prueben nuevos hechos.

Artículo 2

Se considerarán como faltas graves las conductas de los alumnos que a continuación se indican:

1. La reiteración de una conducta calificada de falta leve si el alumno ha sido sancionado antes por una conducta calificada como tal.
2. Negarse a hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien se encuentre a cargo del cuidado de éste.
3. La amenaza ilegítima a un alumno, académico o trabajador de la Universidad, de causarle un mal a él o a su familia, en su persona, o propiedad.
4. Toda expresión calumniosa o injuriosa proferida en contra de un alumno, académico, funcionario o directivo de la Universidad.
5. Los actos de violencia física que causen lesiones en contra de personas o, los actos que dañen los bienes de la Universidad, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM, pero no exceda de 10 UTM.
6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones para fines no autorizados.
7. Ingresar o consumir bebidas alcohólicas, en los recintos de la Universidad, sin mediar autorización escrita y, para una ocasión determinada, de la máxima autoridad de la respectiva Facultad o Escuela.
8. El porte o consumo de drogas o estupefacientes cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N° 867, del Ministerio de Justicia, en los recintos de la Universidad, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado.

9. Incurrir en cualquier conducta calificada por las leyes como delictiva o contraria a las buenas costumbres o al orden público, que se realice en las dependencias de la Universidad, o fuera de ellas pero que incida negativamente en la imagen de esta Casa de Estudios.

10. Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de alumno regular por un período de uno o dos semestres académicos.

Artículo 3

Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los alumnos que a continuación se indican:

1. La reiteración de una conducta calificada como falta grave, si el alumno ha sido sancionado antes por un acto calificado como tal.
2. Los actos que causen pérdida, importante deterioro, destrucción o inutilización de los bienes de la Universidad o de alguno de sus académicos, alumnos o trabajadores, siempre que el daño cuantificado exceda de 10 UTM.
3. Los actos de violencia física en contra de alguna persona señalada en el número anterior, que causen lesiones graves o gravísimas.
4. Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente.
5. Arrogarse, mediante simulación u otros engaños, la representación de la Universidad o la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.
6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna.
7. Facilitar o inducir al consumo, y comprar o vender, en los recintos de la Universidad, cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N° 867 del Ministerio de Justicia, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.
8. Todo acto de discriminación arbitrario basado en las condiciones adscritas de la persona, en sus opciones o pertenencia grupal, que afecten su dignidad o la de terceros.
9. Todo acto tendiente a dar mal uso a los sistemas de seguridad de la Universidad, así como los que tengan por objeto causar alarma al interior de la comunidad universitaria o interrumpir las actividades académicas sin causa justificada.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de alumno regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad.

Artículo 4

Se considerará falta leve la no rendición de los fondos que la Universidad entregue a sus alumnos, en las fechas fijadas con antelación para tal efecto, salvo que medie solicitud de prórroga justificada y por escrito, de la persona responsable de dicha rendición. Esta conducta será sancionada con una amonestación por escrito, la que fijará una nueva fecha para rendir los fondos.

Se considerará falta grave la no rendición de los fondos entregados por la Universidad a sus alumnos, en la fecha fijada en la amonestación. Esta conducta será sancionada con la medida disciplinaria señalada en el artículo segundo de este reglamento.

Por último, se considerará falta gravísima la utilización de los fondos entregados por la Universidad a sus alumnos, en actividades que atenten contra los principios y normativa interna de esta Casa de Estudios. Esta conducta será sancionada con la medida disciplinaria señalada en el artículo tercero de este reglamento.

Conocerá de estas infracciones el Director (a) de Bienestar Estudiantil, según el siguiente procedimiento:

- En el caso de tratarse de una falta leve, transcurrido el plazo de 3 días hábiles desde la fecha en que se debieron rendir los fondos, deberá notificar una amonestación por escrito dirigida al responsable de dicha rendición, fijando una nueva fecha para tal efecto.
- La amonestación deberá ser notificada personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el alumno registre en la Universidad, caso en el cual se entenderá practicada al tercer día desde su envío.
- La nueva fecha deberá ser fijada dentro del plazo de 7 días corridos contados desde la fecha en que se notificó la amonestación.
- En el caso de tratarse de una falta grave o gravísima, el (la) Director (a) de Bienestar Estudiantil deberá hacer la correspondiente denuncia según el artículo sexto, debiendo seguir el procedimiento señalado en los artículos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de este reglamento.
- Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso que la falta sea cometida por un dirigente estudiantil, éste no contará con el reconocimiento de su cargo por parte de las autoridades de la Universidad.

Artículo 5

El conocimiento y resolución sobre las conductas descritas en los Artículos Segundo, Tercero y para los incisos quinto y sexto del artículo Cuarto precedentes corresponderá a un Tribunal de Honor constituido por el Decano de la Facultad a la que el alumno pertenezca, el (la) Director (a) Jurídico (a) y un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes.

En caso que se siga investigación respecto de estudiantes de diversas Facultades, el Tribunal quedará integrado por el Decano de una de ellas, designado por sorteo.

La ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los integrantes del Tribunal de Honor serán remediados de acuerdo con las siguientes normas de subrogación:

- Inhabilidad o ausencia temporal de un Decano, se aplicará la Resolución de Rectoría N° 26/2002, de fecha 20 de septiembre de 2002.
- Inhabilidad o ausencia temporal del Director(a) Jurídico(a), éste será subrogado por quien lo reemplace en su cargo.
- Inhabilidad o ausencia temporal del Delegado de la Federación de Estudiantes, se integrará el Tribunal con un Delegado suplente nombrado por la Federación de Estudiantes.

Artículo 6

Podrá denunciar los actos a que se refiere el presente reglamento el directamente ofendido, sus padres o apoderados, el Director de la respectiva Carrera, un dirigente estudiantil o cualquier Directivo Superior.

Artículo 7

La denuncia de los actos referidos en los artículos segundo y tercero se efectuará por escrito ante el(a) Director(a) Jurídico(a), quien actuará como Ministro de Fe. Éste pondrá en conocimiento del alumno los cargos precisos que se le formulen y le citará a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente.

La notificación de la denuncia y de la resolución que sobre ella recaiga se practicará personalmente al inculcado o a través de carta certificada dirigida al domicilio que éste tenga registrado en la Universidad, caso en el cual se entenderá practicada al tercer día desde su envío.

La audiencia deberá llevarse a efecto en la fecha, hora y recinto universitario que se fije en la misma resolución, y que no podrá ser anterior al séptimo día hábil contados desde la notificación.

Para efectos de los plazos señalados en el presente reglamento, el día sábado y los días de febrero se considerarán inhábiles.

De esta notificación se informará además al Presidente del Centro de Alumnos de la Escuela a la que el alumno pertenezca, el que podrá asistir y ser escuchado en la audiencia respectiva.

El alumno notificado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por un alumno de la Universidad o por un profesional habilitado.

Artículo 8

El Tribunal de Honor, en audiencia verbal, escuchará los descargos del alumno, recibirá las pruebas que se presenten, interrogará a los testigos y decretará las demás diligencias que estime convenientes.

Un miembro del Tribunal, levantará acta de todo lo obrado. Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias podrán quedar registradas en medios digitales. Las actas y resoluciones serán públicas siempre que medie autorización expresa de las partes involucradas. De no mediar acuerdo, se podrán dar informaciones periódicas generales, sin identificar a las personas involucradas.

Artículo 9

Al final de la audiencia, o dentro de quinto día hábil, haya o no comparecido el alumno, el Tribunal resolverá de manera fundada. El acuerdo podrá adoptarse en la misma audiencia, siempre que exista acuerdo unánime de los miembros.

De no existir consenso, se fijará una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días, en la que los tres integrantes expondrán sus argumentos. Si en la segunda audiencia no se forma el consenso, se deberá resolver mediante votación.

Artículo 10

La resolución del Tribunal de Honor será notificada al afectado personalmente o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío.

En el caso de resoluciones que determinen como sanción la suspensión de calidad de alumno regular por uno o dos semestres, el afectado podrá presentar, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Honor, quien deberá resolver con el mérito de los antecedentes y de la reposición.

Si la resolución establece como sanción la expulsión del alumno de la Universidad, ésta será susceptible de recurso de apelación en el mismo plazo indicado en el inciso precedente. La apelación deberá ser presentada ante el Vicerrector Académico de la Universidad y será resuelta por el Tribunal de Apelación que estará compuesto por:

- El Vicerrector Académico, quien presidirá la instancia.
- Un profesor de la Universidad.
- Un Decano distinto al que haya participado en el Tribunal de Honor.

- El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Tanto el profesor de la Universidad como el Decano, deberán ser designados por el Consejo Académico, por períodos anuales. Asimismo, el Consejo Académico deberá designar dos miembros suplentes para el caso de inhabilidad o ausencia temporal de cualquiera de los titulares.

Las resoluciones relativas a la reposición o apelación en su caso, se adoptarán en la misma forma y plazos prescritos en el artículo anterior.

Artículo 11

Las resoluciones que establezcan la suspensión o expulsión de un alumno, serán susceptibles, adicionalmente, de una solicitud de gracia ante el Rector, en el plazo de 5 días hábiles desde que la resolución definitiva haya sido notificada al alumno. El Rector, en estos casos, resolverá en conciencia y sólo podrá rebajar la sanción o mantenerla.

Artículo 12

El Decano o su delegado, el (la) Director (a) de Bienestar Estudiantil, así como el Tribunal de Honor y el de Segunda Instancia, apreciarán la prueba y resolverán fundadamente de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Artículo 13

Las faltas serán sancionadas aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a la misma por conductas objetivas o externas.

Con todo, el Tribunal quedará facultado para ponderar las sanciones, e incluso rebajarlas en un grado, ante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Antecedentes académicos sobresalientes del estudiante o participación destacada en actividades extra-curriculares;
- Conducta anterior irreprochable, sustentada en el informe favorable de la autoridad de la respectiva Escuela;
- Colaboración sustancial por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 14

El Tribunal quedará facultado, asimismo, para disponer el cumplimiento de medidas alternativas o complementarias a la sanción prevista en el Reglamento, en los siguientes casos:

1. En los casos de daños a la propiedad se podrá disponer el resarcimiento efectivo de los mismos dentro del plazo que fije el Tribunal.
2. En los casos de daño a la honra se podrá establecer la obligatoriedad de retracto público de los dichos injuriosos o calumniosos por parte del autor de los mismos.
1. En los casos de porte, consumo o tráfico de drogas o estupefacientes se podrá requerir al denunciado que se someta a un tratamiento terapéutico y que la Facultad o unidad académica que corresponda realice un seguimiento del mismo.

Artículo 15

Frente a los siguientes vicios del procedimiento el Tribunal que corresponda quedará facultado para que, vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la misma audiencia:

1. Omisión o infracción de cualquiera de los plazos establecidos en el Reglamento.
2. Omisión o infracción en la práctica de cualquiera de las notificaciones establecidas en el Reglamento.
3. Omisión en el levantamiento de las actas que correspondan.

Procederá la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal de Honor o de Apelación esté compuesto por un miembro no establecido en este Reglamento.
2. Cuando el estudiante sea juzgado sin la comparecencia de todos los miembros del Tribunal designados en el Reglamento.
3. Cuando el estudiante no haya sido notificado en la forma descrita en este reglamento o de manera tácita.

La nulidad de todo lo obrado podrá alegarse ante la misma instancia que conoce la causa o ante el Tribunal de apelación y, sancionada ésta, retrotraerá la causa al momento de iniciarse el proceso. Esto es, el alumno se entenderá notificado de la denuncia y se ordenará una nueva integración del Tribunal respectivo, en la forma señalada por este Reglamento.